

Noticia de Revistas Autonómicas¹

(1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias.

COBREROS MENDAZONA, Edorta: «Efectos temporales de las sentencias prejudiciales de interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 105. Mayo-Agosto 2016, Págs. 67-102.

El prof. Cobrerros Mendazona, notorio experto en Derecho de la Unión Europea (son bien conocidos sus trabajos sobre responsabilidad del Estado por daños derivados del incumplimiento del Derecho comunitario o sobre cuestiones prejudiciales de interpretación del Derecho comunitario), trata en este trabajo sobre las consecuencias que deben deducirse, en el plano interno, para los casos de incompatibilidad de la normativa estatal con la del Derecho de la Unión Europea. Y, más en concreto, sobre la eficacia retroactiva de las sentencias prejudiciales de interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a las relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación, así como de los límites temporales de dicha eficacia *ex tunc*.

Para mayor claridad, el prof. Cobrerros Mendazona expone los supuestos, ciertamente singulares, en los que se ha admitido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea esta eficacia y las condiciones requeridas para ello. Destaca el autor la interpretación restrictiva del requisito consistente en que el incumplimiento del Estado haya podido ser originado por algún tipo de confianza legítima en que se estaba actuando correctamente (en el ordenamiento estatal, se entiende) o, dicho de otro modo, que se hubiera creado un estado objetivo de incertidumbre jurídica en cuanto al correcto cumplimiento del Derecho de la Unión.

CAICEDO CAMACHO, Natalia: «La utilización del poder subvencional del Estado en el marco de la asistencia social», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 105. Mayo-Agosto 2016, págs. 355-398.

El trabajo trata la materia competencial relativa a la asistencia social, como es conocido, configurada como competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, y los problemas iniciales de delimitación con la competencia estatal en materia de Seguridad Social. A tal fin, la autora explica la doctrina constitucional (SSTC 76/86,

¹ * Sección a cargo de Severiano FERNÁNDEZ RAMOS.

146/86 y 239/2002) que traza la línea divisoria entre la competencia autonómica y las prestaciones asistenciales dictadas por el Estado en uso del artículo 149.1.17 CE, y que admite la existencia de una zona o franja común sobre la que pueden actuar ambas instancias públicas. Con todo, esta línea jurisprudencial supuso dotar de un contenido propio y autónomo a la asistencia social, al tiempo que se le despojó del carácter residual que en un primer momento le fue atribuido, aspiración largamente reclamada desde el sector profesional. Seguidamente, el trabajo se centra en la utilización por parte del Estado del poder subvencional para intervenir en la materia de asistencia social, y en la necesidad de conciliar los principios del Estado social, que impelen a todos los poderes a actuar en aras de la consecución de la igualdad material de todas las personas, con los principios relativos a la protección de la autonomía, «de forma que los mandatos sociales se materialicen a través del Estado autonómico y no en perjuicio del Estado autonómico», armonización que se plasmó inicialmente en la importante STC 13/1992, que impuso la exigencia, entre otras, de «territorialización» de las subvenciones en materia de asistencia social y la vinculación directa de las funciones del poder subvencional a las funciones del título competencial sobre el cual versaba la subvención.

Sin embargo, la autora sostiene que la interpretación que en la STC 13/92 se extrae del alcance del poder de gasto del Estado sobre ámbitos en donde el Estado no ostenta ningún título competencial, como es el campo de los servicios sociales, ha quedado modificada de forma sustancial tras los pronunciamientos del Tribunal de los últimos años, con un nueva forma de interpretar la territorialización de las ayudas que faculta al Estado la regulación no ya exclusivamente de los aspectos centrales, sino una regulación completa y exhaustiva de todos los elementos normativos de la subvención, relegando la competencia autonómica al ámbito de la gestión. Y esta regla viene aplicándose a todos los ámbitos materiales, con independencia del título competencial que ostenten tanto el Estado central como las Comunidades autónomas, es decir, con independencia de que la materia objeto de la ayuda sea una competencia compartida o exclusiva.

(2) § Administraciones Públicas/Función Pública.

TOSCANO GIL, Francisco: «Otra vez los consorcios administrativos: novedades introducidas por la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 105. Mayo-Agosto 2016, Págs. 473.

El prof. Toscano Gil, posiblemente el mayor experto en nuestro país en consorcios administrativos (a su monografía *Los consorcios metropolitanos*, Fundación Democracia y Gobierno Local e IAAP, Madrid, 2011, hay que añadir media docena de artículos en las más variadas revistas de la especialidad), trata la nueva regulación del

consorcio administrativo contenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la tercera en tan sólo dos años, tras las Leyes 27/2013 y 15/2014, y respecto a las cuales la LRJSP constituye, según nuestro autor, en cierta medida una refundición, con algún retoque técnico exigido por la experiencia práctica (como la introducción de una excepción a la regla de que el personal del consorcio proceda exclusivamente de las Administraciones participantes).

En todo caso, este carácter continuista de la regulación de la LRJSP, en la línea de las precedentes leyes de 2013 y 2014, se manifiesta, como señala nuestro autor, en la notoria priorización, sobre cualquier otra consideración del régimen jurídico de estas organizaciones públicas, de los aspectos estrictamente económico-financieros del consorcio. La principal consecuencia del modo de proceder del legislador ha sido, como pone de manifiesto el prof. Toscano Gil, que una vez más ha quedado sin resolver el problema del Derecho aplicable al consorcio, pues el nuevo régimen de la adscripción no lo ha venido necesariamente a solventar. Con todo, el autor subraya también las novedades que presenta la LRJSP, tales como clarificar que los consorcios pueden ser creados no sólo por Administraciones públicas territoriales, sino también por las entidades del sector público institucional (salvo en el ámbito local), y, sobre todo, la expresa admisión de la integración en el consorcio de entidades privadas externas al sector público, omitiéndose, además, el requisito tradicional en el régimen local de que tales entidades privadas lo sean sin ánimo de lucro, lo cual unido a la derogación del artículo 87 LRBRL lleva a concluir en la supresión de dicha exigencia. Por último, el prof. Toscano concluye que, en lo que hace a la naturaleza jurídica del consorcio, por un lado, se refuerza su consideración de ente institucional e instrumental, en detrimento de lo asociativo, en línea de continuidad con las reformas anteriores, y, por otro, se clarifica su condición de Administración Pública.

AMOEDO-SOUTO, Carlos-Alberto: El régimen de dotación y cobertura de plazas de profesorado universitario tras la legislatura 2011-2015, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 105. Mayo-Agosto 2016, págs. 23-65.

Continuando un trabajo publicado en 2013 con la profesora Alba Nogueira López («Regateando hacia la excelencia. Tasa de reposición de efectivos y universidades públicas», *Revista Española de Derecho Administrativo* n.º 157, 2013, pp. 249-278), sobre los problemas jurídicos que suscitaba en aquellos primeros momentos (año 2012), la aplicación de la tasa de reposición básica al profesorado universitario, en este artículo se analiza la evolución experimentada por este nuevo marco de gestión de plazas a lo largo de toda la legislatura 2012-2015.

Para ello, el prof. Amoedo-Souto adopta un planteamiento dialéctico, no lineal o temporal, que contrasta las dos posiciones que alrededor de esta cuestión se han ido sustanciando durante el período 2012-2015. Por un lado, la posición estricta domi-

nante de la Administración General del Estado, que en un primer momento aplica inflexiblemente al ámbito universitario la tasa de reposición prevista por el legislador básico en las leyes anuales de presupuestos —con el refrendo de los tribunales contencioso-administrativos—, pero que va introduciendo distintas acotaciones y especificaciones a partir del año 2013, con frecuencia argumentando tal introducción a partir de las demandas de los sectores afectados. Y por otro lado, la posición de las Universidades públicas, que se ha opuesto a la aplicación estricta de la tasa de reposición básica, tanto por sus efectos perversos como por la necesidad de una interpretación sistemática del régimen de dotación y provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, que tenga suficientemente presentes sus peculiaridades y exigencias propias.

Se concluye así que a) en materia de profesorado universitario la reforma ha ido más allá de la simple reducción del gasto en personal, bien a través de recortes retributivos, bien a través de la prohibición de plazas de nuevo ingreso, adentrándose claramente en su régimen sustantivo de provisión o cobertura; b) lejos de constituir el punto final de las medidas extraordinarias de control del gasto público de las plazas universitarias, la legislatura ha concluido con su consagración normativa estructural. Así, por mucho que se mantenga el actual ritmo de reposición del 100% y su desdoblamiento por el turno paralelo ahora abierto por el artículo 62.2 LOU, el autor considera que lo más probable es que se mantenga el marco legal que impide la promoción a cuerpo superior sin un nuevo concurso de acceso (fundamentalmente, por la presión de la «antiendogamia»). Si a ello se une el actual escenario de infrafinanciación universitaria endémica, el autor apunta que la época de la convocatoria de plazas permanentes a demanda del acreditado/a nacional ha tocado a su fin. Asimismo, el prof. Amoedo-Souto apunta las previsibles consecuencias inmediatas de este darwinismo académico: conflictos entre los colectivos de profesores interesados en la consolidación y los interesados en la promoción profesional, así como competencia abierta entre acreditados de una misma y otras universidades.

GARCÍA DIÉGUEZ, Cecilio: «La colegiación del personal estatutario sanitario de los Servicios de Salud», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 105. Mayo-Agosto 2016, págs. 185-245.

Se aborda en este trabajo la cuestión de la legitimidad constitucional de la afiliación colegial de los servidores públicos aplicada al personal estatutario sanitario de los Servicios de Salud. Como señala el autor, se trata de una materia sobre la que confluyen varios grupos normativos heterogéneos, que contemplan una misma realidad desde perspectivas diferentes: las normas que establecen las condiciones de obtención de los títulos académicos y profesionales propios del ámbito de las Ciencias de la Salud; las normas reguladoras de las competencias o atribuciones propias de

las profesiones sanitarias (con la reciente modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, efectuada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo); el ordenamiento corporativo o colegial (con la preconstitucional Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y la desafortunada remisión a la legislación funcionarial), y por último, la legislación reguladora de la función pública. Y en cada grupo normativo debe añadirse el reparto competencial entre Estado y Comunidades Autónomas.

Según nuestro autor, aun cuando el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales las dispensas de colegiación contenidas en algunas leyes autonómicas, estos pronunciamientos se han sustentado exclusivamente en motivos competenciales, dejando sin resolver los parámetros sustantivos que legitiman la exigibilidad de tal requisito. Y, desde un análisis crítico del doble control corporativo y burocrático desde su legitimidad constitucional (cuya complementariedad cuestiona), García Diéguez defiende que la colegiación obligatoria de los profesionales sanitarios vinculados a la sanidad pública no supera los parámetros sustantivos de legitimidad impuestos por la doctrina constitucional y por la normativa europea, pues no resulta necesaria ni proporcionada. Y, en todo caso, si el legislador estatal persiste en el empeño de esta exigencia de colegiación, debería hacerlo, como solución de «*lege ferenda*», no desde el ámbito de la legislación colegial, sino desde la reforma del Estatuto Marco, como legislación básica reguladora de la función pública sanitaria.

(3) § Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.

CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí: «El papel de los medios electrónicos en la lucha contra la corrupción», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 104-II. Enero-Abril 2016. Págs. 199-235.

Aun cuando algunos han señalado han expresado su escepticismo acerca del impacto significativo que pueda alcanzar el uso de los medios electrónicos en la prevención de la corrupción, el prof. Cerrillo i Martínez, profundo conocedor tanto de la Administración electrónica como de la prevención de la corrupción (baste recordar su monografía, *El principio de integridad en la contratación pública. Mecanismos para la prevención de los conflictos de intereses y la lucha contra la corrupción*. Aranzadi-Thomson-Reuters. Cizur Menor, 2014), considera que el desarrollo tecnológico está ofreciendo nuevos instrumentos para prevenir y luchar contra la corrupción, tanto desde las propias instituciones públicas como desde la ciudadana. En tal sentido, ofrece una panorámica sobre las posibilidades de los medios electrónicos en la reducción de la corrupción.

Así, en relación con la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos, si bien considera que los medios electrónicos pueden evitar los contactos directos entre los responsables de los órganos administrativos y los interesados en un procedimiento administrativo dificultando comportamientos corruptos que se dan con frecuencia cuando existe una estrecha relación como el intercambio de información, el tráfico de influencias o el acceso a información privilegiada, no obstante, el autor apunta que su impacto en la prevención y la lucha contra la corrupción será reducido. En cambio, la difusión y el acceso a la información pública sí permiten reducir las asimetrías informativas que generalmente caracterizan los conflictos de intereses y la corrupción. Con todo, en opinión del prof. Cerrillo, la regulación autonómica de la transparencia activa no aporta mejoras relevantes para incrementar sensiblemente la prevención y la lucha contra la corrupción que se deriva de la legislación básica, pues no garantiza adecuadamente la disponibilidad de toda la información necesaria para prevenir la corrupción particularmente en aquellas áreas que presentan mayores riesgos. También trata el trabajo las virtualidades de la participación ciudadana en la lucha contra la corrupción, mediante el uso de los medios electrónicos en la alerta, información o denuncia de casos de corrupción, si bien el autor señala la necesidad de una regulación que proteja al denunciante o informante ante posibles represalias (preocupación que afronta alguna ley autonómica reciente, como la Ley de Castilla y León 2/2016, de 11 de noviembre). Además, en relación con la colaboración ciudadana, el prof. Cerrillo explica las posibilidades que ofrece la apertura de datos y su reutilización para contribuir a la transparencia pública así como a la detección de casos de corrupción.

Con todo, nuestro autor entiende que para avanzar en el uso de los medios electrónicos en la prevención y la lucha contra la corrupción sería útil diseñar una estrategia global que vincule los medios electrónicos a la lucha contra la corrupción en sus diferentes manifestaciones, y que incluya los mecanismos adecuados para garantizar su implementación y seguimiento a través de la creación de órganos o entidades responsables del impulso y garantía de la integridad en las administraciones públicas. Y en tal sentido pueden citarse algunas leyes autonómicas muy recientes (como la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana).

MEDINA ARNÁIZ, Teresa: «La necesidad de reformar la legislación sobre contratación pública para luchar contra la corrupción: las obligaciones que nos llegan desde Europa», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 104-II. Enero-Abril 2016. Págs. 77-113.

Como es notorio, la contratación pública es uno de los sectores más expuestos al riesgo de corrupción, debido básicamente al ingente volumen de recursos que consu-

me la contratación pública, con los consiguientes sobrecostes para el erario público y el enorme daño de estas prácticas a la competencia. En la línea de trabajos anteriores dedicados al fenómeno de la corrupción y al conflicto de intereses en este ámbito, la profesora Medina Arnáiz centra el objeto de este estudio en las medidas adoptadas en las nuevas Directivas de Contratación pública de la Unión Europea para prevenir la corrupción, reduciendo el riesgo de favoritismo y corrupción en las adquisiciones públicas. Aborda tanto medidas generales, que en el marco de los principios básicos de la contratación pública, favorecen la concurrencia y el control en la adjudicación, como medidas específicas a prevenir la corrupción, como los incentivos a la probidad de los sujetos involucrados en los procedimientos de contratación pública, la garantía de imparcialidad a través del control de los conflictos de intereses, y la exclusión de participación en procedimientos de contratación pública a aquellos licitadores que cometan actos de corrupción (con atención a las novedades incorporadas al TRLCSP por la Disposición final novena de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

En concreto, la autora plantea la necesidad de corregir las lagunas del marco normativo respecto de las prohibiciones de contratar vinculadas a una condena penal por actos de corrupción, así como de prever por parte de la normativa contractual que se pueda suspender e incluso anular un procedimiento de adjudicación si se llega a comprobar que ha habido errores sustanciales, irregularidades o fraude; y que —en el supuesto que dichos errores, irregularidades o fraude sean imputables al contratista— el órgano de contratación pueda denegar el pago, recuperar los importes ya pagados o rescindir todos los contratos concluidos con dicho contratista.

RIVERO ORTEGA, Ricardo y FERNÁNDEZ NIETO, Amador: «La Administración sin papel: registro, expediente, archivo electrónico ¿estamos preparados?», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 105. Mayo-Agosto 2016, págs. 453-471.

Los autores de este artículo analizan algunas de las herramientas claves para la Administración electrónica en las Leyes 39/2015 y 40/2015, en concreto aquellas más directamente vinculadas a la gestión documental, como son el registro, el expediente y el archivo electrónicos, y que son esenciales para alcanzar el objeto fundamental de las leyes citadas: la Administración sin papel. Respecto al registro administrativo, los autores destacan que es una herramienta necesitada de más profundo tratamiento, diferenciando su consideración y diseño como «puerta de entrada formal» a la Administración, para activar procedimientos o trasladar comunicaciones dejando constancia, de su empleo como registro-archivo, base de datos empleada con finalidades informativas, de gestión o de control. Así, junto a la primera versión del registro, la Ley 39/2015 regula dos modalidades del segundo tipo, como son el registro electrónico de apoderamientos y el registro de los funcionarios habilitados para la realización de co-

pías auténticas. En cuanto al expediente electrónico, del cual el prof. Rivero Ortega es un gran conocedor (basta recordar su célebre monografía, *El expediente administrativo. De los legajos a los soportes electrónicos*, Aranzadi, 2ª ed., Pamplona, 2009), ponen de manifiesto los autores que la definición legal contenida ahora en la Ley 39/2015, y procedente del ROF, al referirse de modo indistinto a documentos y diligencias, mezcla las dos vertientes posibles del concepto clásico de expediente (la documental y la de secuencia de trámites) sin atinar a diferenciarlas, cuando lo correcto debía ser reservar la noción exclusivamente al conjunto de documentos. Pero, sobre todo, nuestros autores resaltan que el concepto restringido de expediente del artículo 70 pretende excluir del mismo información relevante y necesaria a menudo para comprender las decisiones adoptadas, un concepto excesivamente formal y vinculado a la secuencia de trámites necesarios, pero insuficiente para aprovechar las verdaderas oportunidades de la gestión administrativa de la información en la sociedad del conocimiento. Y, en relación con los archivos electrónicos, cuya recepción en las Leyes 39 y 40, a pesar de cierta duplicidad, celebran los autores, al superarse el olvido de esta institución por las leyes precedentes, ofrece, sobre todo, la oportunidad de regular el deber de conservación documental, clave de la realización de varios derechos, así como del buen proceder y la eficacia de la Administración, más allá por tanto de tradicional configuración como instituciones culturales, como tumba de documentos.

Una vez tratados los principales rasgos de estas instituciones, los autores valoran por un lado las oportunidades: todas las propias de la puesta al día de los procedimientos telemáticos y la organización de los flujos informativos: trazabilidad de los expedientes, identificación de los funcionarios que han realizado cada acción, cumplimiento de lo establecido en la Ley de Transparencia, mayor eficiencia en la tramitación, una administración más cercana (24 horas, 7 días, desde cualquier parte del mundo). Pero también, por otro lado, señalan los riesgos: protección de datos de carácter personal, la vulnerabilidad de los soportes, ya que los repositorios o archivos electrónicos pueden ser atacados desde cualquier parte del mundo, la obsolescencia tecnológica, la obligación de manejo de nuevas herramientas por parte de los ciudadanos, etc.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan A.: «El «nuevo» régimen de la revisión de oficio y de los recursos administrativos», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 105. Mayo-Agosto 2016, Págs. 247-273.

El prof. Santamaría Pastor examina en este trabajo las ocho modificaciones introducidas en el régimen de la revisión de oficio y de los actos administrativos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, analizando las que merecen una valoración positiva o negativa. Entre las primeras, el autor trata la disposición que establece expresamente que la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, o el cambio del plazo de la

suspensión automática en vía de recurso que pasa de 30 días a un mes, y la apertura del plazo de recurso contra actos presuntos, de acuerdo con la doctrina constitucional, si bien lamenta que el legislador no aprovechara una disposición adicional para modificar, en el mismo sentido, el segundo inciso del artículo 46.1 de la LJCA, en el que continúa figurando una limitación similar para la interposición del recurso contencioso-administrativo contra actos presuntos.

Por su parte, entre las modificaciones que califica de desafortunadas, el prof. sitúa la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de revisión de oficio *sensu stricto* (de actos y disposiciones nulas) que pasa de tres a seis meses; tampoco considera feliz, en relación con las revocaciones de actos desfavorables, la sustitución de la previsión de que la revocación de los actos de gravamen o desfavorables puede realizarse «en cualquier momento», si bien con el límite de que tal revocación puede efectuarse «mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción». Asimismo, el autor formula algunas críticas al novedoso régimen de inadmisión de los recursos, sobre todo a la causa referida a la carencia manifiesta de fundamento, por tratarse siempre y por naturaleza de un motivo de desestimación, de fondo. También merecen censura las restricciones a la alegación y prueba en fase de recurso, «sin tener en cuenta que, normalmente, la necesidad de prueba no se da tanto durante la tramitación del procedimiento originario como en la fase de recurso, que es cuando la Administración ya ha fijado los hechos en la resolución que pone fin a aquél».

Finalmente, el prof. Santamaría Pastor examina también los aspectos de ambas instituciones que no han sido reformados, pese a su necesidad, sugiriendo unas directrices para la reforma en profundidad de ambas. Así, en relación con el sistema de recursos, propone un nuevo sistema de recursos basado en una estructura de comisiones administrativas independientes, pues el autor considera que los intentos de utilización del arbitraje que han fracasado sistemáticamente entre nosotros, porque las Administraciones no se dejan juzgar más que «por sus pares». Y en cuanto a la reconsideración de la revisión de oficio, el autor entiende que no tiene sentido alguno, y es una contradicción lógica, la posibilidad de una revisión de oficio a instancia de interesado. «Esta facultad, que se deslizó de modo imperceptible en la Ley de Procedimiento de 1958, no fue, en su origen más que un tributo al tópico medieval de la imprescriptibilidad de la acción impugnatoria de los actos nulos de pleno derecho».

(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.

5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).

6) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).

ORDOKI GUARCH, Ignacio: «La necesaria reforma de la Ley Foral de Turismo de Navarra a la luz de la Directiva de Servicios», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 105. Mayo-Agosto 2016, Págs.

Partiendo de la creciente importancia económica y social del sector turístico tanto en el conjunto del Estado español, como particularmente en la comunidad foral de Navarra, así como de la consideración del turismo como una realidad poliédrica cuya regulación debe ir más allá de su consideración de mera actividad económica, el autor se centra en los retos que supone la necesaria actualización del marco jurídico regulador del Turismo en Navarra para su plena adaptación a la Directiva de Servicios 2006/123/CE, pues la transposición efectuada por la Ley Foral 6/2010 fue parcial e incompleta, limitándose a introducir la figura de la declaración responsable, como único requisito de inicio de la actividad e inscripción registral, de tal modo que debe aún profundizarse en la adaptación de las líneas de actuación que marca la Directiva.

Así, el autor trata cómo el cambio de modelo en el ejercicio de actividades turísticas, con el paso de la autorización administrativa previa a la declaración responsable, exige también la necesaria regulación detallada del inicio de la actividad turística y de la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, así como la implantación de mecanismos eficaces de supervisión posterior. Asimismo, el autor defiende la oportunidad de recuperar la autorización previa en el caso de determinadas actividades turísticas que afecten notoriamente al interés general. Pero también aborda el trabajo otras cuestiones relevantes para dar oportuna respuesta a los nuevos retos y realidades del sector turístico, como la información y formación de los operadores turísticos, la apuesta estratégica por la calidad, el turismo sostenible y el enfoque hacia el usuario de los servicios turísticos, la Administración electrónica, así como la cooperación y coordinación entre administraciones públicas.

7) § Varia.

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel: «La Administración Electoral: la Junta Electoral Central. Su sujeción al Derecho Administrativo», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 105. Mayo-Agosto 2016, págs. 275-313.

El prof. Trayter Jiménez reflexiona en este trabajo sobre la Junta Electoral Central, órgano superior de la Administración Electoral en España, de la que él mismo formó parte durante años, y lo hace desde la perspectiva del Derecho Administrativo, centrándose en dos cuestiones: su naturaleza jurídica en el sistema administrativo y la

aplicación supletoria de la legislación de procedimiento administrativo en su funcionamiento y alcance de la misma.

Respecto a la naturaleza jurídica de la Junta Electoral Central (JEC) y su situación en el esquema de separación de poderes, una vez descartada que, a pesar de su composición mayoritaria por magistrados, forme parte del Poder Judicial, pues por encima de todos los aspectos, la JEC dicta actos administrativos (ejecutivos y controlables por los tribunales), el autor la caracteriza como una Administración Pública, integrada en el poder ejecutivo, eso sí una Administración atípica, *ad hoc*, especializada y con funciones de garantía, que sin embargo no se integra en la categoría de Administración independiente, precisamente por su mayor grado de independencia del poder ejecutivo, garantizando la transparencia y objetividad del proceso electoral, así como el principio de igualdad. Se trata, así, de una Administración de naturaleza especial, no incardinable en ninguna otra tipología. Por ello, no puede incluirse en el ámbito subjetivo de lo que es el sector público en las leyes 39 y 40 de 2015, que no se refieren a ella, y cuya aplicación es por la remisión que realiza la propia LOREG. Con todo, el autor entiende que habría sido oportuno una referencia expresa en ambas leyes a la Administración electoral, para especificar, a renglón seguido, que se trata de una Administración que funciona con total independencia, a la que se le aplican ciertos aspectos de las leyes administrativas, en garantía de la pureza del proceso electoral. Además, el prof. Trayter, con buen criterio a mi juicio, cuestiona el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de excluir a la JEC del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno.

Respecto a la aplicación supletoria de la legislación de procedimiento administrativo en su funcionamiento, el autor formula un análisis singularizado de diversas cuestiones (legitimación activa, audiencia, revisión de oficio, potestad sancionadora, reglas para la correcta formación de la voluntad de la JEC, ejecutividad y ejecución forzosa de los acuerdos de la JEC. Especial consideración otorga a la supuesta potestad normativa de la JEC, mediante el alcance y límites a los que está sometida la JEC a la hora de dictar instrucciones dirigidas a unificar criterios de la Administración electoral. Con todo, a juicio del autor, es necesario que la reforma de la Ley electoral regule con atención esta tema, pues debe ser el legislador orgánico el que establezca las principales reglas y ponga límites claros a la potestad normativa *ad extra* de la JEC, si es que se considera que la deba tener.